



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE TUNJA**

Tunja, veintinueve (29) de enero de dos mil dieciséis (2016).-

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho

DEMANDANTE: Clara Inés García Moreno

DEMANDADO: Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia

RADICACIÓN: 15001 3333 004 2014 00161 00

1.- DESCRIPCIÓN

1.1 TEMA DE DECISIÓN

Agotado el trámite procesal correspondiente, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del proceso de la referencia.

1.2 ELEMENTOS DE LA PRETENSIÓN

1.2.1 PARTES

Demandante: Clara Inés García Moreno, identificada con cedula de Ciudadanía N° 40.016.047 de Tunja.

Demandado: Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia - UPTC

1.3 DEMANDA

1.3.1 OBJETO

Declaraciones

Que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos, expedidos por la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia – UPTC:

- Oficio CFCEA N° 028 del 17 de enero de 2014 (fl. 53).
- Oficio CFCEA N° 031 del 21 de enero de 2014 (fl. 57).
- Oficio CFCEA N° 041 del 28 de enero de 2014 (fl. 58).
- Oficio VA-37 del 6 de febrero de 2014 (fl. 59).
- Oficio de 12 de febrero de 2014 (fl. 60).
- Oficio CA-0179 del 21 de febrero de 2014 (fls. 67 y 68).
- Oficio CFCEA N° 123 del 21 de marzo de 2014 (fls. 71 y 72).

➤ Oficio CFCEA N° 226 del 17 de junio de 2014 (fls. 74 y 75).

Condenas

Solicita que a título de restablecimiento del derecho se ordene que la entidad demandada le restituya el derecho a ingresar en el banco de información de elegibles BIE y el correspondiente nombramiento para la escuela de economía, área de Teoría Económica, programándole como docente ocasional de tiempo completo desde enero de 2014.

Que la demandada proceda al reconocimiento y pago de los salarios, primas, bonificaciones, reajustes legales, así como los aportes a seguridad social hasta cuando se produzca su reintegro.

Solicita además, que se condene a la entidad demandada al pago de 100 SMMLV a favor de la demandante por concepto del perjuicio moral que se le causó, además de los intereses moratorios a que haya lugar conforme al artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

1.3.2 FUNDAMENTOS DE LA PRETENSIÓN

Fácticos

La señora Clara Inés García Moreno laboró al servicio de la UPTC en calidad de docente desde el 11 de agosto de 1997 hasta el 13 de diciembre de 2013. De tiempo completo, desde el año 2003 hasta el 13 de diciembre de 2013, para la escuela de economía, área de Teoría Económica, a través del Banco de Información de Elegibles “BIE”.

Señala que se inscribió a la convocatoria realizada con resolución N° 4475 de 2013 por el rector de la UPTC, solicitando posteriormente la revisión de la valoración de la prueba académica y advirtiendo una irregularidad en el proceso de selección, interpone recurso de reposición ante el Consejo de Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas, donde se señalaron los yerros en el ingreso al BIE. El recurso interpuesto fue desatado de manera favorable, otorgándole el derecho al ingreso del BIE y el consecuente nombramiento para la escuela de economía, área de Teoría Económica, programándole como docente ocasional de tiempo completo desde el mes de enero de 2014.

Para el mes de enero de 2014 a la demandante le asignaron carga académica, horarios de clase, lista de estudiantes, correo institucional y su módulo de docente en la plataforma, para las cátedras Economía I, II, III, Economía general y fundamentos de la Economía, carga académica aceptada por la demandante mediante correo electrónico enviado en enero de 2014 al director de la Escuela de Economía.

El 12 de febrero de 2014, fecha en la cual ya se habían comenzado labores académicas se le comunicó a la demandante que no era posible corregir el error en la evaluación

por haber superado la etapa y encontrarse la convocatoria en la etapa final, lo que a juicio de la universidad generaba situaciones jurídicas consolidadas para quienes fueran a ser vinculados a la universidad. Posteriormente le es informado que fue sacada del BIE y eliminados los horarios, cupos y carga académica, decisión ante la cual se interpone recurso de apelación donde le manifiestan la imposibilidad de modificar el BIE, remitiendo la universidad para resolver la apelación al Consejo de facultad, que a su vez había resuelto el recurso de reposición, devolviéndole posteriormente los documentos y anexos que hicieron parte de la convocatoria y sin resolver la situación de la peticionaria, por lo que en sede de tutela se ordenó a la UPTC que resolviera de fondo la petición de fecha 26 de febrero de 2014 especificando las razones por las cuales fue excluida del BIE.

Mediante acto administrativo CFCEA N° 226 del 17 de junio de 2014, se le negó su solicitud de inclusión en el BIE, así como también le negaron la contratación para 2014, bajo el argumento que el vicerrector académico era quien había determinado que la novedad reportada sobre el cambio de la calificación no era procedente y por lo tanto no podía controvertir las determinaciones de instancias superiores.

Finalmente señala que estas vulneraciones y abusos a sus derechos generaron perjuicios de índole moral, específicamente, la reactivación de su afección en salud (Lupus Eritematoso Sistémico).

Normas

De rango Constitucional:

Artículos 1, 2, 4, 6, 13, 25, 29, 53, 83 y 209 de la Constitución Política de Colombia.

De rango Legal

Ley 443 de 1998

Ley 909 de 2004

Decreto 1572 de 1998

Ley 1437 de 2011

Concepto de violación

La demandada no respetó las garantías laborales emanadas del artículo 25 superior, bajo la consideración de que primero se le informó su nombramiento y posteriormente, sin ninguna autorización procedió a desconocer tal situación, lo cual atenta también con el debido proceso, la buena fe y la confianza legítima consagrados en los artículos 29 y 83 ibídem.

Manifiesta que el ente universitario demandado vulnera las disposiciones contenidas en el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que modificó una situación jurídica de carácter particular, como lo es el derecho concedido a la demandante, por lo que una vez consolidada, solo se podía revocar con el consentimiento previo,

expreso y escrito de la señora García Moreno, situación desconocida por la entidad demandada.

Expresa que la entidad demanda no acepta el derecho que le asiste a la demandante, motivando falsamente las resoluciones frente a las cuales se solicita la nulidad, como quiera que la aceptación al banco de elegibles y la posterior asignación de carga académica como docente ocasional de tiempo completo, no puede ser obviado de buenas a primeras por la universidad demandada, lo cual contraviene los principios de buena fe y confianza legítima, a lo que se suma que la accionante lleva más de 10 años vinculada a la UPTC obteniendo excelentes calificaciones, concluyendo que la desvinculación de la demandante obedece a fines distintos a los de la buena prestación del servicio.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia - UPTC, se opuso a todas y cada una de las pretensiones, peticiones y declaraciones de condena impetradas en la demanda.

Particularmente señala frente a los presupuestos facticos lo siguiente: Al hecho 13 señaló que es cierto; al hecho 6 resalta que no es cierto; no le constan los hechos 3 y 12; a los hechos 1, 2, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11,14 manifiesta que son parcialmente ciertos y finalmente frente al hecho 15 señala que no es un hecho.

En sustento de su oposición, comienza por hacer énfasis en la autonomía universitaria y su fundamento constitucional y legal.

Señala que mediante resoluciones N° 4475 y 4708 de 2013 se regularon las convocatorias para los profesionales que desearan participar en la conformación del Banco de Información de Elegibles – BIE para docentes y catedráticos externos de la UPTC; que la aquí demandante interpone recurso de reposición en término y mediante oficio CFCEA N° 635 del 13 de diciembre de 2013, la secretaría del Consejo de Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas de la UPTC, revisó y estableció un nuevo puntaje de calificación; no obstante, manifiesta que de conformidad con el Acuerdo 053 de 2012, que reglamenta el procedimiento para la conformación del BIE, específicamente los artículos 21 a 30, no contemplan la posibilidad de rectificación o modificación de calificaciones, especialmente las relacionadas con evaluaciones orales y/o entrevista pública; frente a esta situación manifiesta la entidad que el recurso de reposición opera para aspectos de carácter debatible, como son los contenidos de la hoja de vida, así mismo, que la demandante en ningún momento fue incluida en el BIE, requisito fundamental para ser vinculada a la universidad.

Establece que a través del oficio CFCEA – 123 de fecha 21 de marzo de 2014 proferido por la Secretaría del Consejo de Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas de la UPTC, se le reitera a la demandante la improcedencia de la rectificación o modificación de las evaluaciones, situación comunicada en múltiples oportunidades, por lo que manifiesta que no procede la nulidad sobre la mayoría de los actos demandados por ser actos de trámite. Concluye que la universidad no podía acceder a la modificación de las

calificaciones orales, actuación legal que está lejos de falsas motivaciones o desviaciones de poder, añade, que la prueba es subjetiva y de ejecución instantánea y que se otorga inmediatamente después de la sustentación oral y una vez se consigna en el formato de calificación es inmodificable.

Excepciones

La UPTC, propuso como excepciones: INEPTA DEMANDA, INEXISTENCIA DE LA CAUSA, LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS Y EXCEPCIONES INNOMINADAS.

2. CRÓNICA DEL PROCESO

La demanda fue admitida el día 10 de septiembre de 2014 (fls. 157 y 158). Se realiza la notificación personal del auto admisorio a la entidad demandada y al Ministerio Público, empezando a contarse el término de los 25 días (fl. 170), posteriormente se corre el término de 30 días para contestar la demanda, según el artículo 172 ibídem, desde el 2 de octubre hasta el 18 de febrero de 2015 (fl. 173).

La entidad demandada contestó la demanda (fls. 174 a 188) y finalmente se fijó fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, posteriormente audiencia de pruebas en la cual, además, se dio traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito.

3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

3.1 Parte Demandante

La parte demandante reitera los argumentos esgrimidos en el líbello de la demanda.

Ahora bien, respecto al daño moral invocado, el informe rendido por la profesional en psicología de Fisioter, da cuenta de la grave afectación moral sufrida por la demandante a causa de los inconvenientes con su empleador, informe ratificado en la audiencia de pruebas, por lo que reitera la petición de reconocimiento de perjuicios.

3.2 Entidad Demandada

Señala que la demandante estuvo vinculada a la UPTC como docente catedrática externa según las reglas contenidas en la Ley 30 de 1992 artículo 73 y la sentencia C-006 de 1996, por cuanto no tiene condición de empleada pública o trabajadora oficial. Manifiesta que de conformidad con el acuerdo 053 de 2012, no es posible modificar calificaciones orales, situación que constituiría en una actuación extrajurídica anormal que iría en desmedro del derecho de igualdad de los demás participantes, además, las condiciones del proceso de selección se encontraban establecidas en las resoluciones N° 4475 y 4708 de 2013.

Se demostró que la demandante nunca integró el Banco de Información de Elegibles – BIE, lo cual es requisito para ser contratado en la UPTC y la demandante no obtuvo el

puntaje mínimo para ser incluida en el BIE, por lo que su llamado a dictar horas cátedra fue irregular e ilegítimo.

Frente a la afectación en salud alegada, señala que la misma no fue concomitante con el acto notificado el 12 de febrero de 2014, por lo que manifiesta que la afectación en salud no es con ocasión de los hechos descritos en la demanda.

Finalmente solicita que no se acceda a las pretensiones deprecadas.

4. DECISIONES PARCIALES

En el caso que nos ocupa, se surtió a cabalidad el trámite y procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011 sin que se observen causales de nulidad de lo actuado, razón por la cual debe ahora el Despacho desatar la controversia, no sin antes precisar el problema jurídico aquí planteado, las tesis de las partes y la que defenderá el despacho.

5. PROBLEMA JURÍDICO Y TESIS

Problema Jurídico: Debe determinar el Despacho si la decisión de la universidad de retirar la carga académica y de excluir del BIE a la demandante se ajusta a derecho, o si por el contrario, la demandante tiene derecho a que se le incluya en el BIE como quiera que la universidad le asignó un nuevo puntaje que fue notificado mediante acto administrativo que no podía ser revocado sin su consentimiento.

Tesis del despacho: Considera el despacho que una vez la universidad expidió el acto administrativo mediante el cual modificó la calificación de la demandante y este cobró firmeza, lo procedente era solicitar autorización de la aquí demandante para revocar su propio acto administrativo o demandarlo a través de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de no obtener la autorización del particular, razón por la cual, no era procedente revocar unilateralmente el acto administrativo favorable a la demandante debiendo anular los actos que revocan la modificación de la calificación de la demandante dando lugar al restablecimiento del derecho reclamado.

6. PREMISAS PARA LA SOLUCIÓN DEL CASO

6.1. EL SUSTENTO PROBATORIO DE LA PRETENSIÓN QUE SE IMPETRA

Destaca el Despacho, los siguientes documentos, debidamente incorporados al expediente:

Parte Demandante

- Derecho de Petición de fecha 29 de noviembre de 2013 (fl. 22)
- Recurso de Reposición interpuesto por CLARA INÉS GARCÍA MORENO de fecha 5 de diciembre de 2013. (fls. 24 a 30)
- Oficio CFCEA N° 635 de fecha 13 de diciembre de 2013 y copia del envío por correo electrónico. (fls. 30-32)
- Resultado convocatoria docente CODIGO A-GH—P01-F14. (fl. 34)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Clara Inés García Moreno

Demandado: UPTC

Radicado: 1500013333004201400161

- Resultado convocatoria docente CODIGO A-GH—P01-F11.- (fls. 35)
- Resultado convocatoria docente CODIGO A-GH—P01-F14. (fls. 36)
- Copia Impresa del Correo Electrónico de aceptación de la carga académica. (fl. 37)
- Lista de estudiantes de la materia "Economía I", a nombre de CLARA INÉS GARCÍA MORENO. (fl. 38)
- Lista de estudiantes de la materia "Fundamentos de la Economía", a nombre de CLARA INÉS GARCÍA MORENO. (fl. 39)
- Lista de estudiantes de la materia "Economía III" a nombre de CLARA INÉS GARCÍA MORENO. (fl. 40)
- Lista de estudiantes de la materia "Economía II" a nombre de CLARA INÉS GARCÍA MORENO. (fl. 41)
- Lista de estudiantes de la materia "Economía General" a nombre de CLARA INÉS GARCÍA MORENO. (fl. 42)
- Horario de clases de la docente Lista de estudiantes de la materia Economía I a nombre de CLARA INÉS GARCÍA MORENO. (fl. 43)
- Sistema De Evaluación Docente Institucional segundo semestre 2012. (fls. 48 y 49)
- Sistema De Evaluación Docente Institucional primer semestre 2013. (fl. 50)
- Sistema De Evaluación Docente Institucional segundo semestre 2013. (fls. 51 y 52)
- Oficio CFCEA N° 028 de fecha 17 de enero de 2014. (fl. 53)
- Solicitud de Copia de Evaluación de Jurados de fecha 20 de enero de 2014. (fls. 54 a 56)
- Oficio CFCEA N° 031 del 21 de enero de 2014. (fl. 57)
- Oficio CFCEA N° 041 del 28 de enero de 2014. (fl. 58)
- Oficio VA-37 de fecha 6 de febrero de 2014. (fl. 59)
- Oficio calendado 12 de febrero de 2014. (fl. 60)
- Recurso de Apelación interpuesto de fecha 13 de febrero de 2014. (fls. 61 a 66)
- Oficio CA - 0179 del 21 de febrero de 2014. (fls. 67 y 68)
- Derecho de Petición solicitando restitución de derecho otorgado de fecha 26 de febrero de 2014. (fls. 69 a 70)
- Oficio CFCEA N° 123 de fecha 21 de marzo de 2014. (fls. 71 y 72 – 76 y 77)
- Oficio CFCEA N° 226 de fecha 17 de junio de 2014, junto con el comprobante de envió por correo Inter - Rapidísimo por medio del cual se resuelve el Recurso de Apelación. (fl. 73 a 75)
- Acta 29 de noviembre 19 de 2013 del Consejo de Facultad. (fls. 78 y 79)
- Acta 30 del 4 de diciembre de 2013 Consejo de Facultad. (fls. 80 a 88)
- Acta 31 del 10 de diciembre de 2013 Consejo de Facultad. (fls. 89 a 101)
- Oficio CFCEA N° 026 del 17 de enero de 2014. (fl. 102)
- Oficio CFCEA N° 042 del 28 de enero de 2014. (fl. 103)
- Oficio CA N° 181 del 24 de febrero de 2014. (fl. 104)
- Evaluación Jurado de Prueba Académica de mi poderdante CLARA INÉS GARCÍA MORENO en cuatro (4) folios de fechas 13 de noviembre de 2013 y 10 de diciembre de 2013. (fls. 105 a 108)
- Fotocopia del Fallo de Tutela de fecha 13 de junio de 2014 proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja (Boyacá) — Sala Civil - Familia. (fls. 109 a 123)

- Fotocopia del Acuerdo No. 053 del 25 de septiembre del año 2012, por la cual se establece y reglamenta el procedimiento para la conformación del BANCO DE INFORMACIÓN DE ELEGIBLES "BIE". (fls. 124 a 132)
- Fotocopia de la Resolución No. 4475 del 10 de octubre del año 2013, por el cual se hace la convocatoria para alimentar el BANCO DE INFORMACIÓN DE ELEGIBLES "BIE". (fls. 133 a 140)
- Comprobante de Pago de Nómina del mes de diciembre del Año 2013. (fl. 141)
- Informe de Sicología de FISIOTER que da cuenta de la grave afectación moral que padece CLARA INÉS GARCÍA MORENO a causa de los inconvenientes con su Empleador "U.P.T.C.". (fl. 142)
- Constancia agotamiento requisito de procedibilidad (fls. 143 a 153)

Parte Demandante

- Hoja de vida de la señora Clara Inés García Moreno (fls. 13 a 449 Anexo 1)
- Constancia expedida por la vicerrectoría académica donde consta que la demandante no estuvo afiliada al Banco de Información de Elegibles bajo las resoluciones de convocatoria 4475 de 2013 y 4708 de 2013 (fls. 1 a 12 Anexo 1)

Documentales Solicitadas Mediante Oficio

- Acuerdo No. 053 del 25 de septiembre del año 2012, por la cual se establece y reglamenta el procedimiento para la conformación del BANCO DE INFORMACIÓN DE ELEGIBLES "BIE" (fls. 213 a 221.)
- Resolución No. 4475 del 10 de octubre del año 2013, por el cual se hace la convocatoria para alimentar el BANCO DE INFORMACIÓN DE ELEGIBLES "BIE" (fls. 222 a 245).

Ratificación Informe de Psicología

Se ratifica el Informe de Psicología que obra a folio 142, por parte de la profesional en Psicología Ginna Lucía Reyes Torres (fls. 277 y 278)

6.2 ARGUMENTOS JURÍDICOS

De los actos académicos y actos administrativos expedidos por los entes Universitarios

Es importante, en aras de encarar la solución del debate planteado, señalar la diferencia existente entre los actos académicos expedidos por los entes universitarios estatales y los actos administrativos expedidos con ocasión de su función administrativa, lo anterior, en aras de establecer la procedencia de la jurisdicción contencioso administrativa para controvertir los actos de los entes universitarios y también, cuando procede la acción de tutela como herramienta idónea para la protección de derechos frente a actos meramente académicos. Al respecto ha reiterado el Consejo de Estado¹:

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA. Consejera ponente: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ (E). Radicación número: 25000-23-24-000-2010-00564-01. Actor: MARÍA

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Clara Inés García Moreno

Demandado: UPTC

Radicado: 1500013333004201400161

“Sea lo primero advertir que la jurisprudencia de esta Corporación² ha distinguido entre actos meramente académicos, que escapan al control jurisdiccional, como sería, por ejemplo, los relacionados con una evaluación académica; y actos académicos, que tienen el carácter de administrativos, por ser consecuencia del cumplimiento de una función administrativa -la de educación-, pues son expedidos por las instituciones de educación superior, sean públicas o privadas, en virtud de la delegación que el Estado les ha hecho de dicha función, verbigracia, el acto acusado en este proceso, a través del cual se le impuso a la actora la sanción de interdicción académica definitiva, que le impidió continuar con la presentación de exámenes preparatorios para optar al título de abogada, (sentencias de 16 de diciembre de 1994, Expediente núm. 2710, Consejero ponente doctor Ernesto Rafael Ariza Muñoz; y de 30 de abril de 1996, Expediente núm. 1968, Consejero ponente doctor Libardo Rodríguez Rodríguez).³

Lo anterior pone en evidencia que, si bien es cierto que algunos actos académicos son susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, también lo es que los meramente académicos no tienen control jurisdiccional como por ejemplo ocurre con una evaluación académica o una expulsión.”

Ahora bien, tal y como se ha indicado, los actos académicos⁴, conforme la Jurisprudencia Contenciosa⁵ y de la Corte Constitucional, de manera reiterada⁶, han indicado que no son susceptibles de contradicción ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, la Acción de Tutela se erige procedente para analizar la trasgresión de derechos fundamentales en torno a su contenido. Sobre la improcedencia de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho respecto de estas actuaciones, ha señalado el Consejo de Estado al retomar la sentencia hito que sobre el tema profiriera la Corte Constitucional, postura que hasta la fecha ha sido reiterada por las dos Corporaciones⁷:

“1. Que de lo contrario se desmoronarían los centros educativos oficiales, pues todos sus actos (fijación de calendario estudiantil, exámenes de admisión, horario de clases, llamamiento a lista, programas, cuestionario de exámenes, calificaciones, grados, sanciones estudiantiles etc. etc.) pasarían inmediatamente a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; esos planteles se verían cohibidos para el desarrollo de sus fines por temor a los litigios, y tendrían que dedicar tiempo y esfuerzos requeridos por dichos fines a la atención de los procesos; de institutos educativos se tornarían en centro querellantes, cambio que en parte alguna prevé la legislación.

2. Que se implantaría una diferencia desprovista de todo fundamento entre los planteles públicos, cuyas sanciones académicas estarían sujetas a la jurisdicción, y a los privados, cuyas sanciones académicas escaparían a aquella, consecuencia de lo cual sería mayor autoridad académica y mayor orden en estos, menor en aquellos. En ninguna norma legal se ha querido establecer tal desventaja.

3. Que los centros educativos tanto públicos como privados, están sometidos a la inspección y vigilancia de la Rama Ejecutiva del Estado, ante la cual pueden ejercer los estudiantes cuando consideren injustas e ilegales las sanciones que se les haya impuesto”.

ISABEL CONTRERAS ARÉVALO. Demandado: UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA – UDEC. Bogotá, D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil quince (2015).

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Ref. No. 5583. Consejero Ponente: doctor Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Actora Gladys María Sierra Mendoza.

³ Este criterio fue reiterado en la sentencia de esta Sección de 5 de octubre de 2009. Radicación No. 2009-01120-01(AC). Consejero Ponente: doctor Marco Antonio Vellilla Moreno. Actor: Jesús Castellanos Amador.

⁴ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN “A”. Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN. Radicación número: 25000-23-15-000-2011-00301-01(AC). Actor: GUSTAVO ADOLFO SANTAMARIA ACEVEDO. Demandado: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA. Bogotá, D.C., cinco (5) de mayo de dos mil once (2011)

⁵ Consejo de Estado, Sección Primera. Sentencia de 17 de marzo de 1984 N.I. 4555 M.P. Samuel Buitrago H.

⁶ Corte Constitucional, Sala Séptima de Revisión. REF: EXPEDIENTE T-33694. Peticionaria: Martha Pacheco de Castellanos. Procedencia: Juzgado Promiscuo Municipal Fuente de oro. Magistrado Ponente: ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO. Santa Fe de Bogotá D.C., once (11) de julio de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

⁷ Corte Constitucional, sentencia T-187 de 1993 M.P. Alejandro Martínez Caballero.

Por consiguiente, si no son susceptibles de control contencioso-administrativo, el único medio de defensa que tiene la persona frente a actos académicos será el de control constitucional ante los casos de violación de derechos fundamentales.

Visto lo anterior, el juzgador deberá verificar si el acto demandando es un acto académico como aquellos definidos jurisprudencialmente y sobre los cuales procede la acción de tutela como mecanismo de protección de derechos, o si por el contrario se trata de un acto administrativo propiamente dicho, a través del cual se definen situaciones atinentes a la función administrativa del ente universitario, actos últimos frente a los cuales adquiere competencia la jurisdicción a través de los medios de control de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho consagrados en los artículos 137 y 138 de la Ley 1437 de 2011.

De los Actos Administrativos

Para enfocarnos en la solución del problema jurídico planteado, debemos en primer lugar definir lo que, en estricto sentido, se entiende como acto administrativo, por lo tanto nos permitimos traer a cita la definición dada por el máximo tribunal de lo constitucional así:

“Las autoridades públicas que ejercen función administrativa expresan su voluntad a través de actos administrativos. Acorde con ello, **se entiende por acto administrativo toda manifestación unilateral de la voluntad de la administración proveniente del ejercicio de una función administrativa, que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas, es decir, que produce efectos en derecho.**⁸

De acuerdo con su contenido, los actos administrativos se clasifican en dos categorías: generales y particulares. Los primeros, son aquellos que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas de carácter impersonal, objetivo y abstracto. **En cuanto a los segundos, se entienden aquellos que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas de carácter personal, subjetivo o concreto.**⁹”

Frente a los actos administrativos de carácter particular y concreto, sus efectos, firmeza y presunción de legalidad ha destacado el Consejo de Estado¹⁰ en reciente jurisprudencia:

“El artículo 43 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) define los actos administrativos definitivos, así:

“Artículo 43. Actos definitivos. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”.

La característica esencial de esta clase de actos administrativos es la de definir el fondo del asunto¹¹, es decir, reconocer o constituir derechos individuales o

⁸ Sobre el particular, se consultaron las sentencias C-1436 de 2000, C-620 de 2004 y T-945 de 2009 de la Corte Constitucional; la sentencia No. 3853 del 9 de marzo de 2006 de la Sección Quinta del Consejo de Estado y la sentencia No. 14941 del 29 de enero de 2009 de la Sección Tercera de esa misma corporación. Así como el texto “Tratado de Derecho Administrativo”, tomo II, Pág. 128, de Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

⁹ Sentencia No. 10227 del 4 de diciembre de 2006, Sección Tercera del Consejo de Estado, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Consejero ponente: Álvaro Namen Vargas. Radicación número: 11001-03-06-000-2015-00153-00(C). Actor: Fernando Estrada Gallego. Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil quince (2015).

¹¹ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. Consulta de 25 de octubre de 1988. Rad. N° 233. M.P. Javier Henao Hidrón. En esa oportunidad señaló: “En esta materia la ley colombiana sigue la orientación de los modernos tratadistas de Derecho Administrativo, quienes en el seno del procedimiento administrativo distinguen por una parte los actos de trámite y, por la otra,

colectivos, imponer sanciones, declarar responsabilidades y generar otros efectos jurídicos. Sobre el momento en el que los actos administrativos deben ser cumplidos y la forma de ejecutarlos, el artículo 87 del CPACA definió la firmeza de tales actos, así:

- “1. Cuando contra ellos no procede ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.
2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.
3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.
4. Desde el día siguiente de su notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.
5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo”.

Se entiende que los artículos citados definen el momento en el que la autoridad administrativa ha tomado una decisión definitiva frente a una situación general o particular, poniendo así fin a un procedimiento administrativo.

Todos los actos administrativos se presumen legales hasta que dicha presunción sea desvirtuada en sentencia judicial que declare nulo el correspondiente acto administrativo. Solo a partir de la firmeza de la providencia judicial, desaparece del mundo jurídico el respectivo acto administrativo. Frente a este tema, el artículo 88 ibídem previó lo siguiente:

“Artículo 88: Presunción de legalidad del acto administrativo. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar”.

La presunción de legalidad aquí regulada debe aplicarse por igual a todo tipo de actos, ya sean de contenido general o particular, de trámite, definitivos o de ejecución, o cualquier otra clase que consagre la ley. Esta presunción y su firmeza hace que sean obligatorios y puedan hacerse cumplir coactivamente, de conformidad con el artículo 89 ibídem, a cuyo tenor:

“Artículo 89: Carácter ejecutivo de los actos expedidos por las autoridades. Salvo disposición legal en contrario, los actos en firme serán suficientes para que las autoridades, por sí mismas, puedan ejecutarlos de inmediato. En consecuencia su ejecución material procederá sin mediación de otra autoridad (...)”. (Negrillas fuera del texto)

Así las cosas, definido el acto administrativo y sus categorías, procedemos entonces a estudiar lo concerniente a la revocatoria directa de tales actos, situación que nos atañe por la relación directa con el sub lite.

De la revocatoria de los Actos de Contenido Particular y Concreto

Resulta pertinente para la solución del problema jurídico, basados en las premisas fácticas desprendidas de la actuación, hacer un estudio de las normas relacionadas a la revocatoria directa de los actos administrativos de carácter particular y concreto.

los actos principales, definitivos o resolutorios, que son aquellos que contienen una resolución final que decide el fondo del asunto”.

Señala entonces el Consejo de Estado¹², que la revocatoria directa es una figura de derecho administrativo que, en el orden jurídico interno, se encuentra actualmente regulada en los artículos 93 a 97 del CPACA y a través de la cual se permite a “la administración hacer desaparecer de la vida jurídica los actos que ella misma ha expedido anteriormente, lo cual se conoce en algunos ordenamientos como el retiro de los actos administrativos”¹³. En tal virtud señala el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011:

“Artículo 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

Parágrafo. En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa.” (Subrayado fuera del texto)

Según el tenor del artículo 93 del CPACA la revocatoria directa podrá realizarse directamente por el funcionario que expidió el acto o por sus superiores jerárquicos o funcionales.

“Igualmente, según el artículo 95 *Ibidem* aquella podrá cumplirse en cualquier tiempo¹⁴ incluso “cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”, pero en este evento “siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda”.

Se debe concluir entonces, que el desconocimiento o la revocatoria de un acto administrativo que contiene derechos de carácter particular y concreto, si no se encuentra precedido de un procedimiento administrativo como el referido anteriormente, vulneraría los derechos fundamentales del particular, máxime cuando el acto administrativo goza de presunción de legalidad y está amparado bajo el principio de la buena fe.

➤ **De la Autonomía Universitaria y sus Límites**

Resulta importante ahondar en lo concerniente a la autonomía de las Instituciones Educativas para darse sus propios órganos directivos, crear sus propios estatutos y reglamentos estudiantiles, basados lo dispuesto en el artículo 69 superior; no obstante, la jurisprudencia constitucional ha dejado claro que la autonomía universitaria, definida como “(...)la capacidad de autoregulación filosófica y de autodeterminación

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. **Consejero ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO.** Radicación número: 25000-23-41-000-2015-00543-01. Actor: ENRIQUE ANTONIO CELIS DURAN. Demandado: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. Bogotá, treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015).

¹³ Rodríguez Libardo, Derecho Administrativo General y Colombiano, decimoctava edición, Temis, Bogotá, pág. 420.

¹⁴ *Ibidem*, pág. 424.

administrativa de la persona jurídica que presta el servicio público de educación superior”¹⁵, no es absoluta, habida consideración que debe adecuarse a los límites de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política de 1991. Al respecto ha señalado el máximo tribunal de lo Constitucional:

“11. El alcance de la autonomía universitaria, ha sido definido por esta Corporación de la siguiente forma: “(...) podemos deducir dos grandes vertientes que definen el contenido de la autonomía de las instituciones educativas superiores. De un lado, la dirección ideológica del centro educativo, lo cual determina su particularidad y su especial condición filosófica en la sociedad pluralista y participativa. Para ello la universidad cuenta con la potestad de señalar los planes de estudio y los métodos y sistemas de investigación. Y, de otro lado, la potestad para dotarse de su propia organización interna, lo cual se concreta en las normas de funcionamiento y de gestión administrativa, en el sistema de elaboración y aprobación de su presupuesto, la administración de sus bienes, la selección y formación de sus docentes.”¹⁶

12. En conclusión, a raíz de la garantía constitucional de la autonomía universitaria, las instituciones educativas pueden tomar sus propias determinaciones en temas como aspectos financieros, académicos, disciplinarios, entre otros; pero esto no significa que las universidades tengan una potestad absoluta en estos temas, pues la Corte ha instituido que, “las disposiciones y actuaciones de las universidades deben ajustarse a la Constitución Política y a las leyes¹⁷. Por consiguiente si bien este Tribunal ha reconocido como expresión de esa autonomía universitaria la facultad de definir los reglamentos estudiantiles¹⁸, lo cierto es que éstos tienen como límite, entre otros, la garantía de los derechos fundamentales.”¹⁹ (Negrillas nuestras)

A su turno, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo²⁰, puntualizó frente a los límites de la autonomía universitaria lo siguiente:

“También, se ha expresado que el ejercicio de **la autonomía universitaria no es ilimitado, pues, en todo caso, lo entes universitarios autónomos hacen parte de la estructura administrativa del Estado y como tales deben colaborar armónicamente con los demás órganos y autoridades que lo componen, respetando el ordenamiento jurídico superior; es más, el propio artículo 69 de la Constitución establece que las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos de acuerdo con la ley. Entonces, “cualquier entidad pública o privada por el simple hecho de pertenecer al Estado de derecho, se encuentra sujeta a límites y restricciones determinados por la Constitución y la ley”²¹.** (Negrillas del despacho)

En este orden de ideas, se observa que los entes universitarios pueden dirigir sus destinos, sin perder de vista que su objetivo principal es la formación integral de los estudiantes en el marco de la prestación del servicio público de educación superior, pero siempre bajo la dirección del Estado.

¹⁵ Sentencia T-310 de 1999, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

¹⁶ Ibídem.

¹⁷ Cfr. Sentencias T-574/93, T-237/95, T-515/95, T-1317/01 y T-933/05.

¹⁸ Sentencia T-695 de 1996. En la que se señala: “Los reglamentos académicos constituyen una manifestación de la autonomía universitaria, siempre y cuando se ajusten a los principios de carácter constitucional y legal. Es derecho de todo estudiante que los procedimientos propios de las actuaciones y sanciones disciplinarias estén plenamente determinadas en dicho estatuto. De lo contrario se estarían vulnerando el derecho a la defensa y la observancia del debido proceso.”. Igualmente, se pueden consultar las sentencias T-492/92, T-386/94, T-184/96, T-1317/01, T-460/02, T-361/03, T-156/05 y T-933/05.

¹⁹ Sentencia T-041 de 2009, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

²⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. Consejero ponente: VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA. Radicación número: 08001-23-31-000-2007-00358-01(1884-11). Actor: BLAS OSORIO NARVAEZ. Demandado: CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO. Bogotá, D.C., ocho (8) de marzo de dos mil doce (2012).

²¹ Sent. C-310/96 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

Del principio de la buena fe y la confianza legítima

El principio de la buena fe consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política de 1991, trae consigo la presunción de que las actuaciones -tanto de las autoridades públicas como de los particulares- están acordes con el ordenamiento jurídico y por consiguiente, se realizan en pro de los fines y cometidos estatales. Con base en lo anterior la jurisprudencia constitucional ha sostenido:

“En este sentido, el principio de la buena fe ha sido entendido por la Corte como “una exigencia de honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que otorga la palabra dada, a la cual deben someterse las diversas actuaciones de las autoridades públicas y de los particulares entre sí y ante éstas, la cual se presume, y constituye un soporte esencial del sistema jurídico (...), de tal suerte que las disposiciones normativas que regulen el ejercicio de derechos y el cumplimiento de deberes legales, siempre deben ser entendidas en el sentido más congruente con el comportamiento leal, fiel y honesto que se deben los sujetos intervinientes en la misma (...). La buena fe incorpora el valor ético de la confianza y significa que el hombre cree y confía que una declaración de voluntad surtirá, en un caso concreto, sus efectos usuales, es decir, los mismos que ordinaria y normalmente ha producido en casos análogos”²² “

De la mano con el anterior principio, se encuentra el principio de la confianza legítima, que se resume así:

“También ha dicho esta Corporación que “el principio de la confianza legítima constituye una proyección de la buena fe que debe gobernar la relación entre las autoridades y los particulares y permite conciliar, en ocasiones, el interés general y los derechos de las personas. Esa confianza legítima se fundamenta en los principios de la buena fe consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política, en la seguridad jurídica estipulada en los artículos 1º y 4 del Ordenamiento Superior y en el respeto al acto propio y adquiere una identidad propia en virtud de las especiales reglas que se imponen en la relación entre administración y administrado”.²³

Por tanto, le queda vedada a la Administración cambiar “situaciones jurídicas originadas en actuaciones precedentes que generan expectativas justificadas (y en ese sentido legítimas) en los ciudadanos, con base en la seriedad que -se presume- informa las actuaciones de las autoridades públicas, en virtud del principio de buena fe y de la inadmisibilidad de conductas arbitrarias, que caracteriza al estado constitucional de derecho”²⁴.”

8. DEL CASO EN CONCRETO

Pronunciamiento frente a las excepciones

Frente a las excepciones planteadas por la entidad accionada, que no fueron resueltas en la audiencia inicial, “Inexistencia de la causa”, “Legalidad de los Actos Administrativos Demandados”, debe decir el Despacho que encierran verdaderos argumentos de defensa y se resolverán como tales con el fondo del asunto. Sobre las “excepciones de mérito” que en realidad encubren argumentos que atacan la pretensión, no la acción, el Honorable Consejo de Estado manifestó:

“En el derecho colombiano las excepciones se clasifican en previas y de mérito o de fondo. Las previas reciben ese nombre porque se proponen cuando se conforma la litiscontestatio. Se refieren generalmente a defectos del procedimiento, como la falta de jurisdicción o de competencia y se permite alegar como previas algunas perentorias, como la cosa juzgada. Las

²² Sentencia C- 131 de 2004. M.P. Clara Inés Vargas Hernández

²³ Sentencia T- 850 de 2010. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

²⁴ Sentencia T-180 A de 2010. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Clara Inés García Moreno

Demandado: UPTC

Radicado: 1500013333004201400161

excepciones perentorias o de fondo van dirigidas a la parte sustancial del litigio, buscan anular o destruir las pretensiones de la demandante, con el propósito de desconocer el nacimiento de su derecho o de la relación jurídica o su extinción o su modificación parcial."²⁵ (Subrayado fuera del texto original).

"En lo tocante a las dos excepciones propuestas por la parte demandada, la Sala considera que no son propiamente tales, porque si bien la excepción en Derecho Procesal es un medio de defensa, como lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia, no puede englobar toda la defensa, como acontece en este caso. Las dos son nociones inconfundibles en dicho derecho. En efecto, mientras la defensa consiste en negar el derecho invocado por la demandante, la excepción de fondo, en estricto sentido, está constituida por todo medio de defensa del demandado que no consista simplemente en la negación de los hechos o del derecho aducido en la demanda sino en la invocación de otro u otros hechos impeditivos, modificativos o extintivos, que una vez acreditados como lo exige la ley, aniquilen o enerven las pretensiones del libelo demandatorio. Por ello la Corte ha considerado que la excepción "representa un verdadero contraderecho del demandado, preexistente al proceso y susceptible generalmente de ser reclamado, a su vez, como acción" ²⁶ (Subrayado fuera del texto original).

Lo probado en el proceso y la solución del caso.

La señora Clara Inés García Moreno, quien laboró por espacio de 14 años, aproximadamente, como docente de tiempo completo en la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia – UPTC, a través del Banco de Información de Elegibles – BIE, como se observa en la hoja de vida que obra en cuaderno anexo al expediente, participó en la convocatoria para la conformación del Banco de Información de Elegibles – BIE llevada a cabo por el ente universitario a través de las Resoluciones 4475 y 4708 de 2013.

En curso del proceso de conformación del BIE y luego de conocidas las calificaciones de la evaluación de competencias, la aquí demandante solicita la revisión de las calificaciones obtenidas a través de recurso de reposición fechado y recibido el 5 de diciembre de 2015 (fls. 24 a 30). De igual forma, una vez analizada por el Consejo de la Facultad de ciencias económicas y administrativas la reclamación presentada por la señora García Moreno, se ordenó la revisión de la calificación obtenida y posteriormente se le informó la modificación realizada sobre la calificación obtenida inicialmente, puntaje que la ubicaba dentro del rango de docentes a formar parte del BIE, como consta en la comunicación fechada 13 de diciembre de 2013 y su documentación anexa (fls. 31 a 36).

Ahora bien, debemos tener en cuenta, la normatividad que rige el proceso de conformación del Banco de Información de Elegibles – BIE, es decir, el Acuerdo N° 053 de 2012 "Por el cual se establece y reglamenta el procedimiento para la conformación del Banco de Información de Elegibles (BIE) y la vinculación de Docentes Ocasionales y Catedráticos externos, para programas de Pregrado", el cual establece lo siguiente:

²⁵CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil nueve (2009). Radicación número: 11001-03-26-000-2007-00046-01(34239). Actor: INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES-INCO. Demandado: CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES S.A.-COVIANDES. Referencia: RECURSO DE ANULACION DE LAUDO ARBITRAL.

²⁶CONSEJO DE ESTADO. SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Consejero ponente: ERNESTO RAFAEL RIZA MUÑOZ. Santa Fe, de Bogotá, D.C., veintitrés (23) de Agosto de mil novecientos noventa y cuatro (1994). Radicación número: AC-1675. Actor: AURA NANCY PEDRAZA PIRAGAUTA. Demandado: VIVIANE MORALES HOYOS.

“Artículo 2.- La vinculación de Docentes Ocasionales de tiempo completo, medio tiempo y Catedráticos Externos, comprende:

- a) Los procesos de determinación de necesidades de los programas académicos.
- b) El perfil profesional y laboral del personal requerido.
- c) Los factores de selección y su ponderación.
- d) Los requisitos y procesos para su designación.”

“Artículo 6.- El puntaje de los inscritos en el BIE, se hará con base en los siguientes factores:

- a) Los títulos de pregrado y posgrado correspondientes al perfil de la convocatoria. Los obtenidos en el extranjero, deberán presentarse debidamente convalidados.
- b) La experiencia universitaria o profesional, adquirida con posterioridad a la obtención del título y relativa al perfil de la convocatoria.
- c) La productividad académica, investigativa y artística-investigativa, relacionada con el área de la convocatoria.
- d) La actuación y cualificación, relacionada con el área de la convocatoria.
- e) Prueba académica; entrevista y prueba escrita para quienes ingresan al BIE o evaluación de desempeño para quienes están vinculados como docentes ocasionales o catedráticos. (...)”

“Artículo 21.- **El procedimiento de la convocatoria, será el siguiente:**

- a) Inscripción de los aspirantes en la Secretaría de cada Facultad, mediante el formato institucional correspondiente. Los aspirantes deberán anexar la hoja de vida con los respectivos soportes. Los documentos que no cumplan con los requisitos solicitados, no serán valorados, dejando constancia de las causas en las Actas correspondientes por parte del Consejo de Facultad.
Si la hoja de vida del aspirante se encuentra en el Comité de Personal Docente y de Designación de Puntaje de la UPTC, éste podrá solicitar por escrito que se tengan en cuenta los documentos que allí reposen, y deberá anexar únicamente los soportes obtenidos con posterioridad a su última actualización de hoja de vida, de conformidad con la Ley 962 de 2005.
- b) El Consejo de Facultad evaluará las hojas de vida y asignará el puntaje, en el respectivo formato institucional, el cual enviará a la Vice Rectoría Académica con el correspondiente formato de inscripción institucional.
- c) Para efecto de la prueba académica, el Consejo de Facultad programará la fecha y designará el jurado evaluador. El jurado estará integrado por el Decano de la Facultad o su delegado, el cual deberá ser un docente del área de selección, el Director del programa o su delegado y un Profesor del área de selección, designado por el Comité de Currículo del área afin, al concurso. En el caso de la Facultad de Estudios a Distancia (FESAD) y los Programas Académicos, en los cuales los Directores sean profesores ocasionales de tiempo completo y medio tiempo, el Rector de la Universidad nombrará en su reemplazo jurados evaluadores Ad-Hoc, especialistas en las áreas de convocatoria.
- d) El puntaje de la Prueba Académica, emitido por los jurados, tendrá que ser consignado por cada uno de los evaluadores en el formato institucional respectivo, el cual será remitido a la Secretaria de la Facultad correspondiente.
- e) El Consejo de Facultad ordenará en forma descendente las tres (3) calificaciones otorgadas por los correspondientes integrantes del jurado evaluador y verificará la diferencia entre dichas calificaciones. Si la diferencia, entre calificaciones sucesivas, no es superior a diez (10) puntos, se calculará su promedio, el cual será considerado como el resultado de la evaluación hecha por el jurado. Si la diferencia entre dos (2) calificaciones sucesivas, es superior a diez (10) puntos, se eliminará aquella calificación que se encuentra por fuera de dicho rango y calculará el promedio con base en las las calificaciones restantes, el cual será considerado como el resultado de la evaluación hecha por el jurado. Tal resultado deberá remitirse a la Vice Rectoría Académica, junto con los instrumentos individuales de los jurados y el Acta aprobada, del respectivo Consejo, a la semana siguiente de realizada la prueba académica.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Clara Inés García Moreno

Demandado: UPTC

Radicado: 1500013333004201400161

- f) En el formato correspondiente, el Comité de Personal Docente y de Asignación de Puntaje, registrará la suma de los puntajes obtenidos en la Prueba Académica y en la Hoja de Vida de los aspirantes e ingresará el resultado a la base de datos.
- g) La Vice Rectoría Académica, publicará los resultados de la convocatoria Pública General, en la página Web de la Universidad y en las carteleras de las Facultades, previa revisión por parte de los integrantes del Comité de personal Docente y Asignación de Puntaje, previa autorización de la rectoría.
- h) **Una vez publicados los resultados de la convocatoria, los aspirantes a conformar el banco de información de Elegibles, tendrán un tiempo máximo de cinco (5) días hábiles, posteriores a la publicación, para interponer en forma motivada, el recurso de reposición ante el Consejo de Facultad respectivo, quien deberá resolverlo dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes.** (Negrillas del despacho)

De lo anterior, tenemos que la UPTC ha definido un procedimiento estándar para la conformación de su banco de información de elegibles para proveer su personal docente externo, así mismo, la convocatoria realizada con base en la Resolución N° 4475 del 10 de octubre de 2013, sigue los lineamientos del acuerdo N° 053 de 2012, así como también las disposiciones contenidas en la Ley 30 de 1992 y los acuerdos 021 de 1993 y 066 de 2005.

De lo anterior se debe decir, que la señora Clara Inés García Moreno, actuó bajo el amparo del procedimiento definido en las normas institucionales definidas por el ente universitario demandado, lo que quiere decir, que el recurso de reposición interpuesto por la accionante es procedente a la luz del literal h del artículo 21 del acuerdo N° 053 de 2012 y que la autoridad competente para su resolución era justamente el Consejo de Facultad, como en efecto sucedió, razón por la cual, esta actuación se ajusta a la legalidad, guarda consonancia con la normatividad adoptada por la universidad y a su vez, salvaguarda el debido proceso como derecho constitucional fundamental de la accionante.

Ahora bien, la inconformidad radica en la posterior actuación de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia – UPTC, específicamente en el hecho de que luego de habersele concedido carga académica a la señora García Moreno, se tome la determinación de no validar la revisión de las calificaciones realizadas por el Consejo de Facultad, por encontrar que dicha situación es improcedente, tal y como se plasma en el acto administrativo identificado CEFCEA-123 de fecha 21 de marzo de 2014 (fls. 71 y 72), que acoge lo dispuesto por la Vicerrectoría Académica en Oficio VA-37 de fecha 6 de febrero de 2014 (fl. 59), que se aplica al caso de la demandante según se determina en el oficio de fecha 12 de febrero de 2014 (fl. 60) por parte de la misma Vicerrectoría Académica. En este punto debe indicar el despacho que los actos enjuiciados corresponden a actos administrativos expedidos por el ente universitario demandado en virtud de sus funciones administrativas, lo cual hace competente para su control a la jurisdicción contenciosos administrativa a través del medio de control que hoy nos convoca, sin que pueda catalogarse tales actos como “actos académicos”, situación que descarta la posibilidad de controvertirlos por vía de acción de tutela, como se observó en el estudio jurídico realizado en esta providencia.

Al respecto, debemos tener en cuenta, que conforme lo establece la ley 1437 de 2011, específicamente en su artículo 97, para que proceda la revocatoria de un acto administrativo de contenido particular y concreto, es necesario obtener previamente la

autorización del particular destinatario del acto administrativo, observando el despacho que para el presente caso, la revocatoria, por parte de la Vice Rectoría Académica de la UPTC, de la decisión del consejo de facultad de ciencias económicas y administrativas de modificar la calificación inicialmente obtenida por la aspirante Clara Inés García Moreno no tuvo en cuenta los efectos jurídicos que había producido este acto administrativo, así como tampoco se indagó a la particular para que autorizara revocar directamente el citado acto administrativo, procediendo entonces el consejo de facultad, amparados en las directrices de la Vice Rectoría Académica, a revocar su decisión argumentando que no era posible modificar las calificaciones otorgadas por los jurados en las pruebas académicas en razón a que ya se habían superado todas las etapas de la convocatoria. Al respecto habrá que decir, que la autonomía universitaria, conforme se estableció en el estudio jurídico de esta providencia, no es absoluta, como quiera que encuentre sus límites en la Constitución y la Ley, lo cual deriva en que la capacidad de autodeterminación normativa que la Carta Política concede a los entes universitarios, se encuentra limitada por premisas normativas de carácter superior y que por tal razón las normas dictadas por los entes universitarios deben respetar y acatar tales preceptos.

De lo anterior se puede concluir, que los actos administrativos demandados fueron expedidos de manera irregular, habida cuenta que no se respetaron las garantías del debido proceso establecido para la revocatoria de actos de contenido particular y concreto y por ende existe una vulneración flagrante del derecho fundamental consagrado en el artículo 29 superior, situación que deriva en la procedencia de la nulidad pretendida.

Ahora bien, se debe tener en cuenta que la universidad asignó carga académica a la aquí demandante (fls. 38 a 47), situación que por demás denota la aceptación de la aspirante en el Banco de Información de Elegibles – BIE por parte de la UPTC, carga académica que fuera retirada posteriormente como consecuencia de la decisión del Consejo de Facultad de no validar la modificación de la calificación en la prueba académica presentada por la señora García Moreno. Para el despacho es procedente el restablecimiento del derecho de la demandante, no obstante, como quiera que la carga académica asignada corresponde únicamente al primer semestre del año 2014, lo que corresponde es ordenar a la UPTC, que cancele a la demandante los salarios y/o honorarios, prestaciones y demás emolumentos devengados por un docente ocasional de tiempo completo por todo el periodo académico correspondiente al primer semestre de 2014, con ocasión de la carga académica dada a la demandante, específicamente las asignaturas de Economía I, Economía II, Economía III, Economía general y Fundamentos de la Economía; se debe decir, que en el presente caso no es procedente el reintegro al BIE y mucho menos la asignación de carga académica para un periodo académico que ya concluyó, razón por la cual habrá que ser indemnizado y/o compensado en dinero; así mismo, la Universidad deberá cancelar lo correspondiente a aportes a seguridad social (salud, pensión, riesgos profesionales), consignando los aportes que correspondan a los fondos en que se encuentre afiliada la demandante.

Finalmente, se debe decir que, conforme lo establece el parágrafo del artículo 26 del Acuerdo N° 053 de 2012, como quiera que no se ordena el reintegro al BIE, ***“El Docente podrá participar en futuras convocatorias de la universidad***

para ingresar nuevamente al BIE”, norma que habilita a la aquí demandante para volver a presentarse a las convocatorias para docentes ocasionales o catedráticos realizadas por la UPTC.

8.1 DE LA NULIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS

Como se advierte en la demanda, el objeto del presente medio de control es la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Oficio CFCEA N° 028 del 17 de enero de 2014 (fl. 53).
- Oficio CFCEA N° 031 del 21 de enero de 2014 (fl. 57).
- Oficio CFCEA N° 041 del 28 de enero de 2014 (fl. 58).
- Oficio VA-37 del 6 de febrero de 2014 (fl. 59).
- Oficio de 12 de febrero de 2014 (fl. 60).
- Oficio CA-0179 del 21 de febrero de 2014 (fls. 67 y 68).
- Oficio CFCEA N° 226 del 17 de junio de 2014 (fls. 71 y 72).

No obstante, una vez delimitados los extremos de la lites, fijado el litigio y analizado en causal probatorio que se aportó con la demanda y su contestación, para el despacho los actos administrativos a nulificar son: **i) El Oficio CA-0179 del 21 de febrero de 2014** (fls. 67 y 68), y, **ii) El Oficio CFCEA N° 226 del 17 de junio de 2014** (fls. 71 y 72). Actos administrativos que definieron la situación particular de la demandante, considerando los demás actos administrativos como actos intermedios dentro de la actuación administrativa surtida en el presente caso, concretando de esta forma la proposición jurídica frente a los actos objeto de control jurisdiccional.

8.2 DE LOS PERJUICIOS SOLICITADOS POR LA DEMANDANTE

Como quiera que en el presente medio de control se acumulan pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho con pretensiones propias de la reparación directa, se debe decir lo siguiente frente al reconocimiento de perjuicios solicitado:

- Perjuicios Morales

Por este concepto solicita el pago de la suma de 100 SMMLV, por la afectación sufrida por el desconocimiento pleno de sus derechos y la reactivación de la afección de salud (lupus eritematoso sistémico) que estaba controlada y empeoró debido a su desvinculación de la UPTC.

En lo que respecta a los perjuicios inmateriales o de orden moral solicitados, se debe precisar lo siguiente²⁷:

“11.3.2. En este sentido, el daño moral se ha definido como aquel que se origina en “el plano psíquico interno del individuo, reflejado en los dolores o padecimientos sufridos a consecuencia de la lesión a un bien”²⁸. Los rasgos característicos de este perjuicio han sido sintetizados así: **i) se presenta de manera autónoma; ii) se configura una vez satisfechos los criterios generales del daño, esto es, que sea: a) particular, b) determinado o determinable,**

²⁷ *Ibíd*em

²⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de junio 30 de 2011, rad. 19836, M.P. Danilo Rojas Betancourth.

c) cierto, d) no eventual y debe, e) relacionarse con un bien jurídicamente tutelado.” (Subrayado fuera del texto)

Para demostrar los padecimientos morales sufridos por la demandante se aportaron los siguientes elementos probatorios:

- Informe de psicología realizado a la señora CLARA INÉS GARCÍA MORENO (fl. 142)
- Ratificación del informe de psicología realizado por la Psicóloga Ginna Lucía Reyes Torres (fls. 277 y 278)

Con base en la solicitud elevada por la parte demandante y el acervo probatorio aportado para la demostración de la aficción moral reclamada, considera el despacho que no hay lugar al reconocimiento deprecado como quiera que de las pruebas aportadas no se puede determinar claramente que la aficción sufrida por la demandante tenga origen en la situación laboral, habida cuenta que no existe un antecedente clínico de la crisis nerviosa a la que refiere el informe de psicología, además, no obra historia clínica y/o epicrisis donde se pueda determinar la reactivación del antecedente patológico al que se refieren la demandante ni mucho menos un ingreso por urgencias o por consulta externa para el control de la crisis nerviosa y mucho menos del lupus eritematoso sistémico que, según relata la demanda, afecta a la señora García Moreno.

Para el despacho es claro, que el reconocimiento de este tipo de perjuicios requiere un esfuerzo probatorio por la parte que lo alega en aras de proporcionar elementos de juicio al Juzgador para su concesión y consecuente tasación, no obstante, tal y como se dijo anteriormente, en el presente caso no se logran demostrar los perjuicios morales pretendidos y por lo tanto se negará esta pretensión.

8.3 OTRAS DECISIONES

De conformidad con el artículo 188 del C.P.A.C.A. en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del C.P.C., actualmente siendo aplicables la disposiciones del C.G.P..

En el presente caso no se condenará en costas a la parte vencida, acogiendo los siguientes argumentos del órgano de cierre de la Jurisdicción:

“El criterio de aplicación de las normas sobre condena en costas en desistimiento de la demanda, debe atender al carácter del conflicto suscitado en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues tal y como lo planteó el recurrente, la filosofía de esta figura en el derecho civil es diferente a la ventilada en asuntos como el de la referencia por el carácter público de una de las parte en conflicto, que entre otras cosas, ha justificado en Colombia la existencia de una jurisdicción especializada e independiente de la ordinaria.

En ese orden, como las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la

parte demandada y de la propia administración de justicia²⁹, su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso.³⁰”

Es decir que, en materia de costas, aún bajo las disposiciones de la Ley 1437 de 2011, no cabe la condena automática a la parte vencida, sino que habrá que considerar: (i) la naturaleza de los conflictos que se resuelven en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, que no tienen un contenido puramente económico, sino que está involucrado el interés público y el reclamo de derechos de los ciudadanos ante la administración, ámbito distinto al de la jurisdicción civil, así como las circunstancias particulares del caso. (ii) el fundamento de las costas procesales es sancionar el abuso del derecho o el desgaste judicial innecesario, por ello cabe el análisis de la conducta de las partes en el debate, las costas no pueden ser impuestas atendiendo simplemente el razonamiento objetivo de ser vencido en juicio. En este caso no observa el Despacho que alguna de las partes haga uso temerario del recurso judicial, de igual forma, se accedió de manera parcial a las pretensiones de la demanda, razón por la cual se abstendrá de imponer condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR la nulidad del **Oficio CA-0179 del 21 de febrero de 2014**, con el cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la demandante, suscrito por la Secretaria del Consejo Académico de la UPTC.

SEGUNDO.- DECLARAR la nulidad del **Oficio CFCEA N° 226 del 17 de junio de 2014**, con el cual se resuelve de fondo la petición de fecha 13 de febrero de 2014, suscrito por el Secretario del Consejo de Facultad – Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas.

TERCERO.- Como consecuencia la declaración realizada, **ORDENAR** a la **UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA - UPTC**, a título de restablecimiento del derecho, a cancele a la señora Clara Inés García Moreno, identificada con cédula de ciudadanía N° 40.016.047 de Tunja, los salarios y/o honorarios, prestaciones y demás emolumentos devengados por un docente ocasional de tiempo completo por todo el periodo académico correspondiente al primer semestre académico de 2014, con ocasión de la carga académica dada a la demandante, específicamente las asignaturas de Economía I, Economía II, Economía III, Economía general y Fundamentos de la Economía.

²⁹ Sentencia T-342 de 2008: “Al respecto cabe señalar, que de acuerdo a la jurisprudencia de esta Corporación, se entiende por costas procesales los gastos que se deben sufragar en el proceso; la noción incluye las expensas y las agencias en derecho. Las expensas son las erogaciones distintas al pago de los honorarios del abogado, tales como el valor de las notificaciones, los honorarios de los peritos, los impuestos de timbre, copias, registros, pólizas, etc²⁹. Las agencias en derecho corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en el numeral 3° del artículo 393 del C.P.C.²⁹, y que no necesariamente deben corresponder a los honorarios pagados por dicha parte a su abogado.”

³⁰ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejero ponente GUILLERMO VARGAS AYALA. Bogotá, 17 de octubre de 2013. Radicación 150012333000201200282. Actor: AUGUSTO VARGAS SÁENZ. Demandado: Ministerio de minas y energía.

CUARTO.- ORDENAR a la **UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA - UPTC**, que consigne en los fondos respectivos, los aportes al sistema de seguridad social en salud, pensiones y riesgos profesionales correspondientes al primer semestre académico de 2014, realizando los descuentos relativos a los aportes que le corresponden al trabajador para realizar la respectiva cotización.

QUINTO.- SE NIEGAN las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO.- No hay lugar a condena en costas.

SÉPTIMO.- Dese cumplimiento a la sentencia conforme a lo ordenado en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

OCTAVO.- Archivar el expediente una vez cobre firmeza la presente providencia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO

Juez